ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº151/2024

En Córdoba, a siete de octubre de dos mil veinticuatro.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. XXXXXXXXXXXXX XXXXXXX, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº111/24**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**, siendo partes el sindicato **XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como demandante, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, en el que se impugna el decreto de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación Provincial de Córdoba de 6 de mayo de 2024, sobre prestación de sus servicios en régimen de teletrabajo por el personal de la referida Corporación Local, siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación del sindicato XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 23 de mayo de 2024 interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial del título V de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra el decreto de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación Provincial de Córdoba de 6 de mayo de 2024, sobre prestación

Es copia auténtica de documento electrónico

de sus servicios en régimen de teletrabajo por el personal de la referida Corporación Local.

SEGUNDO.- Repartido a este Juzgado el referido recurso, por diligencia del día 24 de mayo se tuvo por interpuesto, acordando reclamar urgentemente el expediente administrativo. Celebrada la comparecencia prevista en el art. 117.2 LJCA a instancias del Letrado del servicio jurídico de la Diputación Provincial, se acordó por auto de 11 de junio de 2024 la continuación del procedimiento especial previsto en el Capítulo primero del Título V de la LJCA.

TERCERO.- A continuación se puso de manifiesto el expediente a la parte recurrente, a fin de que, en el plazo improrrogable de ocho días, formalizase la demanda, y una vez presentada, se dio traslado de la misma a la parte demandada y Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones, que fueron evacuadas en los términos que constan en autos.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la documental propuesta y admitida, y, finalizado el periodo probatorio, se dio traslado a las partes para conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, que se declararon seguidamente conclusos para Sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de la Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de la Diputación Provincial de Córdoba de 6 de mayo de 2024, sobre prestación de sus servicios en régimen de teletrabajo por el personal de la referida Corporación Local.

La parte actora basa su recurso en que el acto impugnado deja sin contenido el Acuerdo sobre teletrabajo alcanzado por unanimidad en Mesa General de Negociación de 15 de mayo de 2023, y también aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Pleno de la Corporación y publicado en B.O.P. de 26 de junio de 2023 y vigente desde el 27 de junio, que no ha llegado a aplicarse en ninguno de sus puntos, vulnerando con ello el derecho a la negociación colectiva con las organizaciones sindicales, por cuanto sólo existió una información del decreto apenas quince minutos antes de

Es copia auténtica de documento electrónico

iniciarse la sesión de la Mesa de Negociación de 24 de abril a la que fueron convocadas, por lo que solicita que se estime su recurso y se declare la nulidad del acto impugnado, por lesionar el derecho fundamental a la libertad sindical de la Unión General de Trabajadores, en su vertiente de derecho a la acción sindical mediante la negociación colectiva.

La Administración demandada, y en términos similares el Ministerio Fiscal, niegan que exista tal vulneración del derecho fundamental invocado, y se remiten a las actas de las diferentes sesiones de la mesa de negociación, desde la que tuvo lugar con fecha 29/11/2023 y la de 24/04/2024, en las que se introdujo y trató como punto del orden del día el asunto del teletrabajo.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución de la litis, y teniendo en cuenta que nos encontramos en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, conviene aclarar que la cuestión litigiosa se reduce a determinar si el acto recurrido respeta el derecho a la negociación colectiva, como parte de la libertad sindical, quedando al margen de la presente cognición si el referido decreto se aparta en alguno de los aspectos que contiene del citado Acuerdo de teletrabajo de 15 de mayo de 2023.

En este sentido, se puede citar la Sentencia 1367/2024 de 8 de mayo de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada, Sección 3ª, recurso 1275/2023 (LA LEY 212120/2024), que sobre el objeto del recurso en este tipo de procedimiento, aclara lo siguiente:

«QUINTO.- Al encontrarnos en un procedimiento especial de los regulados en los artículos 114 y siguientes de la LJCA, nuestro examen aparece limitado al análisis de la vulneración de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados y en la medida en que se dice que lo han sido, lo que debe ser examinado a la luz del artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con arreglo al cual "La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo."En este sentido recordamos la STS de 8 de marzo de 2010, recurso 4194/2008, que, en lo que ahora interesa dice: "... también, hemos de considerar la nueva configuración que la Ley 29/1998 ha dado a este proceso

Es copia auténtica de documento electrónico

especial para la protección de los derechos fundamentales. Es decir, la superación que ya anuncia su exposición de motivos de la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales cuando la debida protección de estos exige tener en cuenta su desarrollo legal. Ese nuevo enfoque, plasmado en su artículo 121.2, permite enjuiciar en el proceso especial toda cuestión que verse sobre la directa vulneración de un derecho fundamental."

Pues bien, diremos que siendo derechos distintos que no deben ni pueden confundirse, la relación entre la negociación colectiva y la libertad sindical es una relación íntima y conexa, de modo que si bien el derecho de negociación colectiva no constituye un derecho fundamental tutelable en amparo dada su no ubicación en la sección 1 del capítulo 2 del título I (arts. 14 a28 CE), cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los Sindicatos se integra en el de libertad sindical como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad que, obviamente, sí goza como derecho fundamental de este cauce procedimental de protección privilegiada (SSTS 80/2000 y 222/2005).

Señala la STS de 21 de octubre de 2010 en el recurso de casación 3590/2009 que "El artículo 28.1 de la CE reconoce el derecho de libertad sindical y acoge la pretensión de los sindicatos de participar en un proceso de negociación en cuanto que es parte esencial de su acción representativa, como reconocen las sentencias constitucionales núms. 53/82 de 22 de julio, 7/90 de 18 de enero, 13/90 de 26 de febrero, 184/91 de 30 de septiembre, 75/92 de 14 de mayo, 168/96 de 29 de octubre, 90/97 de 6 de mayo, 80/2000 de 27 de marzo y 224/2000 de 2 de octubre.

El artículo 37.1 de la Constitución reconoce el derecho de negociación colectiva y de él se deriva tanto la garantía de una libertad negocial como la existencia de un mandato al legislador para establecer un sistema eficaz de negociación, habiendo destacado el Tribunal Constitucional en STC núms. 4/83 de 28 de enero, 12/83 de 22 de febrero, 37/83 de 11 de mayo, 59/83 de 6 de julio, 74/83 de 30 de julio, 118/83 de 13 de diciembre, 45/84 de 27 de marzo, 73/84 de 27 de junio, 39/86 de 31 de marzo, 104/87 de 17 de junio, 75/92 de 14 de mayo, 164/93 de 18 de mayo, 134/94 de 9 de mayo, 95/96 de 29 de mayo y 80/2000 de 27 de marzo, que la negociación colectiva forma parte del derecho de libertad sindical, concebido como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los Sindicatos en el artículo 7 de la CE".»

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- Aclarado lo anterior, y no discutiéndose que, conforme al art. 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, deba ser objeto de negociación colectiva la forma de prestar el trabajo a distancia, o teletrabajo, en la que el trabajador desempeña su actividad sin la necesidad de presentarse físicamente en su puesto de trabajo específico, procede comprobar si efectivamente se llevó a cabo la negociación, con el alcance que legal y jurisprudencialmente se le atribuye.

Al hilo de lo anterior, se puede traer a colación la Sentencia 348/2023 de 31 de marzo de 2023 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, recurso 2116/2021 (LA LEY 66491/2023), que explicó el contenido del derecho en los siguientes términos:

«Finalmente, para terminar de caracterizar el derecho fundamental sobre cuya posible infracción tuvo que resolver la Sentencia apelada y esta Sala ahora, será también útil que recodemos que, siendo la negociación colectiva un derecho de actividad, dicha negociación, en el ámbito público, está necesariamente ordenada a los principios que constituyen la base de la actuación de las Administraciones Públicas. Así, junto a la necesaria observancia del principio de legalidad, también su vertiente presupuestaria, publicidad y transparencia, cobran especial relevancia los principios de obligatoriedad y buena fe. Y es que el deber de negociar, respecto de determinadas materias -contenido en el artículo del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público- no se entiende sin la correlativa buena fe que, como principio básico y de aplicación a ambas partes, ha de presidir esta negociación. Recordemos que el artículo 34.7 del mismo texto legal citado vincula a ambas partes de la negociación a hacerlo bajo los postulados de dicho principio, adquiriendo ambas, por tanto, la obligación de "proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación".

Sobre la base de lo anterior, es forzoso concluir estas previas consideraciones recordando que en el deber de negociar se integra una obligación de medios y no de resultados. Esto es, la Administración, a quien la parte apelante había imputado en la instancia una actuación defectuosa, incluso una

Es copia auténtica de documento electrónico

omisión en su obligación (ya lo trataremos más adelante), en el desarrollo de la negociación colectiva, tenía en este caso la obligación de negociar y de hacerlo de buena fe, pero no la obligación de convenir necesariamente con las organizaciones sindicales participantes en la Mesa Sectorial, pues, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, la decisión de quien debe actuar en ejercicio de sus competencias y en pro del interés público, puede y debe adoptarse.

Esta afirmación encuentra su apoyo, además de en lo ya razonado, en la propia jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, por ejemplo, en STS de 17 de febrero de 2003 (Rec. 475/2000) se expresaba del modo siguiente:

"El hecho de que en una siguiente reunión de la Mesa de Retribuciones y Empleo el Gobierno manifestase que su proyecto era inamovible, sin posibilidad alguna de modificación, no significa que no existiese negociación. El artículo 32 de la Ley 9/1.987 obliga a la Administración a negociar la preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público, pero no a aceptar las propuestas u opiniones de las organizaciones sindicales, en cuyo caso serían éstas las competentes para la aprobación de las referidas ofertas".

En el mismo sentido, y de modo, si cabe, más explícito, se pronunció el Alto Tribunal en STS de 9 de junio de 2008 (Rec. 55/2005) al razonar así:

"... la finalidad de la negociación es, de conformidad con lo que sostiene la recurrente, la comparación de las soluciones distintas y conformes con el ordenamiento jurídico que la solución de los problemas plantea, para en la medida de lo posible llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes, pero sin renuncia por parte de la Administración al ejercicio de sus potestades reglamentarias".

"... la exigencia de negociación, tal como se ha reflejado en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, no implica el deber de llegar a un acuerdo, pudiendo cualquiera de las partes evitarlo. En consecuencia, la sola falta de acuerdo no permite llegar a la conclusión de la normativa que exige la negociación previa. Las partes, y los Sindicatos tienen los medios de defensa suficientes para procurar la defensa de sus asociados ante la no aceptación de sus posiciones por parte de la Administración, sin que la falta de acuerdo pueda impedir a la Administración el ejercicio de sus potestades reglamentarias".»

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO.- Pues bien, obra a los folios 92 y siguientes la intervención de la representante del sindicato recurrente en la reunión de la mesa de negociación de 29 de noviembre de 2023, en relación con el punto 5° del orden del día, que versaba genéricamente sobre el teletrabajo, y que, a juzgar por las manifestaciones recogidas en el acta, tenía que ver con la pretendida elaboración de una disposición general que regulase en la Administración demandada el régimen del trabajo a distancia, en el marco del cual hay que insertar el acto hoy recurrido, que fija una serie de criterios con arreglo a los cuales se ha de resolver la autorización de las solicitudes o informes internos relativos a la prestación del trabajo a distancia, además de las solicitudes concretas fundamentadas en motivos vinculados a razones de conciliación de la vida familiar y laboral.

Es más, previamente al dictado de la resolución impugnada, se convocó a los representantes sindicales, entre ellos al hoy accionante, a la reunión de la Mesa General de Negociación Común a Personal Laboral y Funcionario, en sesión ordinaria de 24 de abril de 2024, incluyéndose también el mismo punto del orden del día sobre la materia.

Es decir, existía un clima de negociación mantenido en el tiempo, en el que la organización demandante había formulado alegaciones sobre la necesidad de respetar el Acuerdo de 15 de mayo de 2023 y no proceder a la formulación de un reglamento. Incluso se remitió a los integrantes de la mesa información previa de cuál iba a ser el contenido del decreto que ahora se impugna.

Así se constata tanto con la remisión del borrador de decreto (folio 168), como con la certificación del contenido de la reunión (folio 174), en que se puede observar el debate suscitado sobre las condiciones que se iban a fijar en el acto impugnado, y que se acompaña de un anexo III con la propuesta de XXX en relación con lo que se iba a acordar, en los términos en que se había previamente comunicado.

La premura de la reunión y la inmediatez a su inicio de la recepción del borrador no implican, a entender de este juzgador, desconocimiento o vulneración del derecho a la negociación colectiva, ínsito en el de libertad sindical, porque no se trataba de un orden del día sorpresivo ni novedoso, ya que se estaba trabajando en la nueva regulación desde meses antes, con intervención de los representantes del

Es copia auténtica de documento electrónico

recurrente, por lo que se respetan los principios de transparencia y buena fe negocial del art. 33 del EBEP.

La parte actora puede legítimamente discrepar de la regulación del teletrabajo que se pretende aprobar, incluso la que de forma transitoria se introduce en el decreto hoy recurrido, en tanto se tramita el reglamento anunciado.

Pero si tales discrepancias versan sobre cuestiones de legalidad ordinaria, por inaplicación de las previsiones del acuerdo de 2023, no pueden ser objeto del proceso especial en que nos encontramos, que debe limitarse a fiscalizar si se ha producido el menoscabo del invocado derecho fundamental.

En tal tesitura, y conforme a la doctrina más arriba expuesta sobre la configuración del deber de negociar como una obligación de medios y no de resultados, que no implica la necesidad de llegar a un acuerdo, ya que en última instancia corresponde a la Administración ejercitar sus potestades reglamentarias, cabe concluir que el derecho fundamental invocado ha sido respetado, lo que debe llevar a la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y dado que el recurso va a ser íntegramente desestimado, procede imponer a la actora el pago de las costas causadas. Pero haciendo uso de la facultad prevista en el citado precepto, que entiende este juzgador que no ha variado con la redacción introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, se fija el límite máximo de 600 € por todos los conceptos, en atención a la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas, siguiendo el criterio observado en casos similares.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la vía del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales, contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, con expresa imposición de costas a la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

parte actora hasta el límite máximo de 600 € por todos los conceptos.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico